

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, agosto diecisiete de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) INSTAURADA POR VÍCTOR ALONSO RAMÍREZ VILLAMIL Y OTROS CONTRA MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. RADICACIÓN No.2020-00128-00.-

**I. ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de julio de 2021.

**II. ARGUMENTOS**

El mandatario judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de julio de 2021, que admitió el llamamiento en garantía solicitado por MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. contra E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

Aduce el recurrente, que si bien reformó la demanda, ésta se hizo sobre algunas pretensiones y su modificación se centró en algo muy concreto que fue la naturaleza o clase de responsabilidad civil y el monto de una de las pretensiones.

Refiere que la parte demandada tuvo su oportunidad procesal en la cual solicitó el llamamiento en garantía, siendo inadmitida y rechazada, por lo cual si bien tiene la oportunidad para contestar la reforma de la demanda, es claro que no puede desconocer que el término procesal que tuvo para la subsanación de la solicitud del llamamiento en garantía.

Indica que no cuestiona el actuar del Hospital Federico Lleras Acosta por cuanto en la historia clínica se observa su proceder en cuanto a la

atención y servicios prestados a la paciente Patricia Isabel Villamil Beltrán y que por tanto, Medimás E.P.S. S.A.S. solo pretende dilatar el proceso llamando en garantía a un tercero.

Manifiesta que no existía necesidad de incluir como demandado al Hospital Federico Lleras Acosta IPS, por cuanto se observa es la negligencia por parte de la empresa promotora del servicio de salud Medimás E.P.S. S.A.S. al omitir brindar el tratamiento o procedimiento que requería la paciente.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto admisorio del llamamiento en garantía.

### III. CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

La parte demandada MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. a través de apoderado judicial presentó con la contestación de la demanda inicial, solicitud de llamamiento en garantía, la cual fue inadmitida por auto del 28 de mayo de 2021 y por no haber sido subsanada, se procedió a su rechazo, por auto del 2 de julio de 2021.

El apoderado de la parte demandante, presentó reforma de demanda, la cual fue admitida por auto del 2 de julio de 2021 y dentro del término de traslado, la entidad demandada formuló nuevamente llamamiento en garantía contra E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, siendo admitido por auto del 22 de julio de 2021.

Para resolver se considera,

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, señala:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las*

*pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.* (Negrilla adicional)

Obsérvese que la norma transcrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas, sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes.

En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 93 Código General del Proceso, le da la facultad al demandado de ejercer su defensa como lo hizo en el traslado inicial, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin que el demandado se pronuncie sobre la misma, dentro del cual puede proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

Es de advertir, que el demandante si no ejerce la facultad de reformar la demanda, por ende que el demandado no estará habilitado para que presente un nuevo escrito de contestación en el cual pueda fundamentar su defensa y solicitar nuevas pruebas, habida cuenta que el traslado de la reforma puede ejercer los derechos consagrados en el artículo 96 ibídem, pero no hay razón de considerarla como una oportunidad fija, debido a que, se reitera, si el demandante no

presenta reforma a la demanda, el demandado no está habilitado para presentar un nuevo traslado.

Es preciso señalar que el llamamiento en garantía fue presentado durante el traslado de la reforma a la demanda, al respecto, en pronunciamiento al analizar la posibilidad de impetrar el llamado durante el traslado de la reforma de la demanda, se señaló:

*“...Así las cosas, aun cuando la norma citada no estipula las figuras procesales a las cuales puede acudir el demandado para contestar la reforma de la reforma, **esta no tiene la prohibición expresa para solicitar el llamado en garantía**, en consecuencia, haciendo un análisis general y un estudio hermenéutico de la norma, **este traslado de la admisión de la reforma de la demanda debe entenderse con las mismas facultades que otorga el traslado de la demanda...**”<sup>1</sup> (Resaltado adicional)*

Ahora bien, en relación con el llamamiento en garantía, se tiene, que su naturaleza se funda en la existencia de una relación legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno de los intereses de la litis, a los resultados de la misma.

Dicha figura, se encuentra regulada por el artículo 64 del C.G.P. que señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Precisado lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón al recurrente, por cuanto, si bien el demandado durante el traslado inicial de la demanda tuvo oportunidad de ejercer su defensa y presentar pruebas, lo cierto es que la parte demandante, al formular reforma de la demanda, facultó al demandado a ejercer los mismos derechos de la contestación de la demanda, que fue lo que ocurrió en este asunto, la primera solicitud de llamamiento en garantía presentada por el demandado, fue rechazada por no haber sido subsanada y posteriormente, con el traslado de la reforma, el demandado, nuevamente solicitó el llamamiento en garantía, el cual fue admitido, por haberse cumplido con los requisitos que para ello se exige y en razón de la facultad otorgada por el artículo 93 ibídem.

---

<sup>1</sup> Auto febrero 9/17 M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana

Así las cosas, por las razones que se dejaron consignadas, no se repondrá el auto de fecha 22 de julio de 2021.

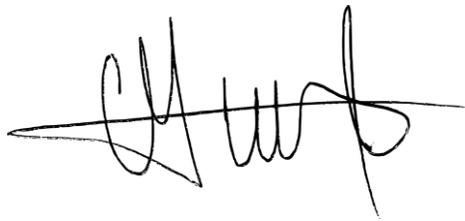
#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia dictada el 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE.**



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez